

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 pta
Por tres id. . . . .	5,50 "	Por tres id. . . . .	7,50 "
Por seis id. . . . .	10,50 "	Por seis id. . . . .	12,50 "
Por un año. . . . .	20,50 "	Por un año. . . . .	24 "

Numero suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. linea.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL

#### Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### Circular.

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta corte, dando cuenta de la junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicación del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amílico:

Resultando de la citada comunicación que del examen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo:

Resultando que ante la prohibición de seguir expendiendo dicha mercancía, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol

industria, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la legislación aduanera de España la introducción del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolución del Alcalde Presidente:

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atención de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestión:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confección de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente

legislación de Aduanas, por cuyas razones somete á la decisión de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaución y vigilancia para la elaboración de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteración de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteración de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 556 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardientes procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, que ha dado ocasión á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificación de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composición, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amílico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestión estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extracción, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinación ó rectificación que reciben los alcoholes, según las opiniones más admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amílico, nada tiene que ver esta cuestión con el fraude ó engaño que se cometa en la composición de los vinos y licores, ocultando ésta ó expendiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislación, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva

ó tuvieran tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicación del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño é inclinando al consumidor á considerar como artículos saludables los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus defectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expandidas caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuación se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigos á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplíe y desarrolle para llevar á cabo la misión que les está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley Municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrían, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contraven-gan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden

de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 Julio de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de ....

*Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificación de vinos naturales y artificiales.*

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopción de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la autoridad.

2.º Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación de jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medios de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.º Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.º á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.º Se prohíbe la elaboración de

vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.º El que desea establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.ª se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.º Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.º Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposición 5.ª

8.º Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.º Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designara el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 reales, si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 reales ó 500 según la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como licito, será además cerrado á la segunda contravención. De Real orden, etc. Madrid 25 de Febrero de 1860.

*Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicación del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.*

«AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—En la Junta de señores Tenientes

Alcalde, celebrada en este día, se ha dado cuenta de un oficio del Sr. Teniente de Alcalde del distrito de Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amilico en esta corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicación se trata, y lo limitadas que son las medidas que los Sres. Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcense éstas, como consta á V. E., á remitir á los señores Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amilico, hecho por el Laboratorio químico municipal; ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican estas diligencias, el público ha consumido ya el género objeto de cuestión.

Por otra parte, como la introducción del alcohol industrial está autorizado por la vigente legislación aduanera, no es posible evitar el que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en la confección de este producto, resultando por tanto ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hago más extensas por no molestar demasiado la atención de V. E., llevarán á su ánimo el conocimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinación que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Julio de 1887.—Excmo. señor. —P. O., Rafael Salaya.—Excmo. señor Ministro de la Gobernación».

*Copia que se cita.*

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—Excelentísimo Señor: Del examen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amilico la muestra de aguardiente anulado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, sito en la calle de Fuencarral, número 53. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previniéndole que si se conformaba con certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorización expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuanto él poseía, se hallaban compuestos con alcohol industrial, cuya introducción, autorizada por la legislación aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la orden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razón justa, ni equitativa que fuera él solo el que sufriera sus consecuencias, porque no se habían hecho examinar muestras de aguardientes de los demás

establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones, dispuse quedara en suspenso mi orden, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada resolución de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente de Alcalde, el Conde de Peñalver = Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

Num. 14

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y detención de José Sevilla Sánchez, de 15 años, alto, con cicatrices en la frente y cejas; viste traje de lanilla, y lleva en su poder un saquito de cuero inglés; el cual se ha fugado de la casa paterna, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 2 Agosto 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

Num. 15

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Cipriano Ibáñez Sánchez (a) Villagarcía, natural de Naya; alto, delgado, con toda la barba y bigote negro; viste pantalón á cuadros blanco, rematado con paño negro y chaqueta negra, el cual se ha fugado de la cárcel de Quintanilleja, en la provincia de Burgos, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 3 Agosto 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

## JUNTA PROVINCIAL

DE

## Instrucción pública

DE

## LOGROÑO

Num. 8

Extracto de los acuerdos tomados por la misma en la sesión celebrada el día 24 de Mayo último.

Presidencia del Sr. Gobernador civil.

Se acordó:

Quedar con satisfacción enterada de haber sido nombrados vocales de esta Junta en concep-

to de padres de familia, los señores D. Miguel Salvador y D. José María de Rivas, que tomaron posesión de su cargo; de haberse celebrado exámenes con buenos resultados en la escuela de adultos de San Millán de la Cogolla, á cargo de D. Pedro Alesanco, y en las elementales de niños de Munillo, Viniegra de Abajo y Ojacastro, que desempeñan los profesores D. Juan Cruz Busto, D. Pedro Orue, D. Domingo Alvarez y D.<sup>a</sup> Cesárea de Francisco, respectivamente, en los meses de Febrero y Marzo últimos y el actual; de haber sido nombrados maestros propietarios, en virtud de las correspondientes propuestas, de las escuelas de párvulos de Autol, por oposición D. Ceferino Ojeda; por traslado, de las de niños de Canales, Herce y Ventosa D. Roque Martínez, D. Félix Ortún y D. Felipe Pérez y por concurso, de las de Juevera, Ventrosa é incompletas de Nestares, Arenzana de Arriba y Posadas, D. Bruno Rubio, don Juan García Díez, D. Roque Medina, D.<sup>a</sup> Cecilia y D. Antonio González Díez, correlativamente; de haber resuelto el Rectorado del Distrito dar por realizadas las prevenciones que se hacían al Sr. Inspector de 1.<sup>a</sup> enseñanza de esta provincia con fecha 15 de Diciembre próximo pasado, en las resoluciones dictadas en los expedientes instruidos al maestro de la escuela de Poyales y á la maestra de la de niñas de Navarrete; de haber sido aprobada por la Dirección general del ramo la permuta que de sus escuelas tenían entablada las maestras, D.<sup>a</sup> Elisa Jimeno, de Tudelilla y D.<sup>a</sup> María Jesús Cabredo, de Portugalete; de haber concedido el mismo Centro una Biblioteca popular al barrio de Varea; de haber salido el Sr. Inspector del ramo á girar visita ordinaria á varias escuelas el día 21 de Marzo último finado y de haberse ordenado á los Ayuntamientos de Castañares de Rioja y Fonzaletche, satisfagan á los maestros lo que se les adeuda por retribuciones y renta de casa.—Aprobar los nombramientos de maestros interinos hechos á favor de D. José Blanco, para la escuela de San Millán de Yécora; D. Carlos Benito, para la de Zenzano; D. Cipriano Aragón, para la de Nestares; D.<sup>a</sup> Buenaventura Hurtado, para la de niñas de Tudelilla; D.<sup>a</sup> Hipólita Rojo, para la de Alesanco; D. Manuel Sánchez, para la de Rabanera y don Nicolás Ortiz, para la de Ventrosa.

Remitir al Sr. Gobernador civil el anuncio que para la provisión de la escuela de niños de Sotés acompañaba el Patronato á su comunicación de 17 de Fe-

brero último, con el fin de que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Acceder á lo solicitado por don Victoriano Gambarte, vecino de Zenzano, nombrando á D. Fructuoso Etías, maestro de Lagunilla y á D. Basilio Fernández, que lo es de Pivafrecha, para que el día 1.<sup>o</sup> de Junio próximo examinen á referido señor, en unión de la Junta local de dicha villa de Zenzano, de las asignaturas propias para obtener el certificado de aptitud limitado á la escuela del pueblo de que se trata.

Aprobar la cuenta adicional del período ordinario de 1885-86, formada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real orden de 8 de Noviembre de 1882.

Cursar al Rectorado del Distrito con informe favorable, una exposición de D. Eustasio Bajo, maestro de Munilla, en la que solicita se le levante el apercibimiento que le fué impuesto por aquel Centro en 11 de Diciembre de 1884, y otra de D. Juan García Díez, maestro electo de la escuela de niños de Ventrosa, solicitando 30 días de prórroga para tomar posesión de esta.

Declarar visto el expediente instruido á D.<sup>a</sup> Beatriz Hernáez, maestra de Arenzana de Abajo, que remite el Sr. Alcalde con fecha 7 de Marzo que acaba de finar; una exposición de varios vecinos de el El Villar de Poyales de 1.<sup>o</sup> de dicho mes; un oficio de D. Julián Fernández, maestro de Haro, de 23 de repetido mes de Marzo; otro del Alcalde de Cenicero de 5 de Abril próximo pasado; los del Alcalde y maestro de Clavijo, referentes al pago de retribuciones escolares, y otro del Alcalde de Viguera de 18 de Abril último.

Ordenar á los Ayuntamientos de Ezcaray, San Asensio, Alesón y Ochánduri, al 1.<sup>o</sup> que reforme el local-escuela según propone el maestro D. Lamberto Felipe; al 2.<sup>o</sup>, que abone á los herederos de D.<sup>a</sup> Catalina Saenz, maestra que fué del mismo, los haberes que tiene devengados; al 3.<sup>o</sup>, que están obligados al pago de la retribución escolar los niños pudientes comprendidos en la edad señalada en el artículo 7.<sup>o</sup> de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y al 4.<sup>o</sup>, que de no convenir con el maestro sobre la cantidad que por retribuciones le corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1853, siga percibiendo este emolumento en la forma usual.

Manifestar al Alcalde de Arenzana de Abajo active el expediente al efecto instruido para satisfacer al maestro lo que se le adeuda por el concepto de retri-

buciones; al de Quel, que de no haber abonado al profesor D. Salustiano Solís lo que se le adeuda por el repetido concepto de retribuciones, sea incluida la cantidad en el correspondiente presupuesto; al de Zarzosa, que inmediatamente ingrese en la Caja especial las cantidades que por atenciones de 1.<sup>a</sup> enseñanza se halla adeudando; al de Enciso, que con la mayor urgencia arregle el local-escuela de la aldea de Ruedas; al de Mansilla, que procure el Ayuntamiento de su presidencia convenir con los maestros en la cantidad que deban percibir por retribuciones, en la forma prevenida en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, y al de Viniegra de Abajo, que no puede ser aprobado el convenio celebrado con el maestro para el percibo de retribuciones escolares, por no hallarse ajustado á la Real orden antes mencionada.

Quedar enterada de haberse instalado la escuela de Ventas Blancas en el nuevo local preparado al efecto; de un oficio del Alcalde de Santurdejo de 16 de Febrero próximo pasado; de otro del maestro de Munilla de 29 de Marzo último; de haberse cursado á informe de la Inspección del ramo, los expedientes de sustitución incoados por D.<sup>a</sup> Beatriz Hernáez, maestra de Arenzana de Abajo y D. Roque Busto, maestro de Villarta-Quintana; de haber sido autorizada la maestra de Mansilla para formar un presupuesto, con arreglo al cual pueda invertir las cantidades que correspondan por material á la escuela de su cargo, en los trimestres 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del año económico corriente; de un oficio de la Excm. Diputación provincial de 21 de Abril del año actual; de haber sido comprendido en la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1882 por el Rectorado del Distrito, D. Toribio Vallejo, maestro de Torrecilla de Cameros, y de un oficio de éste de 7 del actual.

Satisfacer á D. Sergio Eguizábal, D. Gregorio López, D. Dionisio Gil, D. Tomás Pérez y don Valentín Gómez, D.<sup>a</sup> Narcisca Muñoz y D. Victor Viguera, los haberes que les corresponden por haber desempeñado las escuelas de Zarzosa, Autol, Luezas, S. Torcuato, Fuenmayor y Zenzano, en virtud de nombramiento de las respectivas Juntas locales.

Remitir á la Inspección del ramo una exposición promovida por varios vecinos de Alberite, informada por el Ayuntamiento y Junta local, quejándose del comportamiento de la maestra D.<sup>a</sup> Benita Sánchez, para que en su vista y despues de girar visi-

ta extraordinaria á la escuela que dirige dicha profesora, informe lo que juzgue oportuno; y una copia del acta de la sesión celebrada por la Junta de Santa Coloma en 18 de Febrero último, en la que consta hallarse la enseñanza en mal estado, para que del mismo modo gire visita extraordinaria á la escuela de este pueblo, á cargo de D. Silverio Carbonera.

Comunicar al Alcalde de Enciso y á D.<sup>a</sup> Francisca Morales, maestra de 1.<sup>a</sup> enseñanza, la resolución de la superioridad recaída en el expediente que se instruyó á ésta, previniéndole que con toda brevedad se ponga al frente de la enseñanza en la escuela de niñas de referido pueblo.

Nombrar á los señores médicos D. Narciso Merino, D. Martín Navasa y D. Pedro Alfaro, para que el día 1.<sup>o</sup> de Junio próximo á las doce de su mañana reconozcan á D. Jacobo Ocáriz, maestro de Ausejo, que solicita servir su escuela por medio de sustituto.

Oficiar al Sr. Arquitecto provincial é Inspector de 1.<sup>a</sup> enseñanza, para que reconozcan los nuevos locales-escuelas de Arenzana de Abajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1878.

Contestar al maestro de Galbárruli, que proceda sobre lo que manifiesta en su oficio de 7 del corriente, respecto del desarrollo de la tos ferina en los niños, de acuerdo con la Junta local de sanidad.

Desestimar un oficio de la maestra de Nalda, en el que pide autorización para invertir cantidades de material en objetos diferentes á los que constan en presupuesto, y una exposición suscrita por vecinos de Enciso en queja contra la maestra doña Angela Villaverde, por proponerle así aquella Junta.

Autorizar al Ayuntamiento de Viniegra de Abajo para la inversión de la cantidad sobrante de material de escuela, en la reposición de la casa de la maestra, participando, además, no habérsele concedido licencia por esta Junta en el corriente año á la sustituida D.<sup>a</sup> Victoriana Maestu, la que pudo cesar en el ejercicio de su cargo el día que se le comunicó la solución favorable de su expediente de sustitución.

Incluir en la relación de escuelas vacantes que ha de elevarse al Ilmo. Sr. Rector en el mes de Julio próximo, la incompleta de nueva creación de Montemediano, con la dotación anual de 250 pesetas y demás emolumentos legales.

Ordenar al Sr. Habilitado de los maestros satisfaga á D. Juan de Mata Fernández, maestro que

fué de Carbonera, los haberes que le corresponden de los trimestres 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del año económico de 1884-85, toda vez que éste liquidó con el Ayuntamiento de expresado pueblo sobre la inversión de fondos de material de escuela.

Conceder á D.<sup>a</sup> Rufina Vereciano, maestra de Pedroso, igual cantidad por el concepto de retribuciones desde el 4.<sup>o</sup> trimestre del año actual, que la que percibe el maestro, ó sea la 3.<sup>a</sup> parte de su dotación personal.

Acreditar sus haberes á don Francisco Zuazo, maestro interino que fué de Ventrosa, hasta el día 19 de Febrero próximo pasado, quedando enterada esta Junta de los demás extremos referentes á dicho maestro.

Trasladar al Sr. Gobernador civil un oficio de la maestra sustituta de Bergasa, reclamando 69 pesetas que se le adeudan por el concepto de retribuciones, para que por los medios que estime más procedentes se sirva obligar al Alcalde de la indicada villa al pago de la cantidad de que se trata.

Anunciar las vacantes que resulten en el escalafón de maestros y en el de maestras de esta provincia, según se dispone en el Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Deci á D. Juan del Pozo, único aspirante al cargo de Cajero de fondos de 1.<sup>a</sup> enseñanza de esta provincia, presente los documentos necesarios de la clase de fianza que ha de prestar por valor de 50.000 pesetas y los que justifiquen hallarse ésta exenta de toda carga, para en su vista, y si resulta á satisfacción de esta Junta, proponerle para el nombramiento á la Excm.a Diputación provincial, según lo dispuesto en el artículo 8.<sup>o</sup> de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882.

Se dió por terminado el acto. Logroño 30 de Julio de 1887 — El Gobernador-Presidente, Ricardo Ayuso.—El Secretario, Román Zuazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Núm. 10

Relación de los vecinos contribuyentes á quienes ha correspondido asociarse al Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, en el sorteo verificado en el día de ayer para la formación de la Junta municipal que ha de regir en el año económico de 1887 á 1888, en cumplimiento de lo dispuesto por

el artículo 68 de la ley Municipal vigente.

NOMBRES

1.<sup>a</sup> sección

- D. Andrés Sáenz García
» Bernardo Benedicto Pérez.
» Eulogio Pérez Peña
» Patricio Sáenz San Martín

2.<sup>a</sup> sección

- D. Francisco Cejudo.
» Enrique López Andrés
» Melitón Herreros Hidalgo

3.<sup>a</sup> sección

- D. Facundo Martínez Zaporta
» Antonino Castroviejo

4.<sup>a</sup> sección

- D. Saturnino Ulargui
» José Bello
» Federico Sanz
» Casimiro Gúrrera

5.<sup>a</sup> sección

- D. Valeriano Velasco
» Benito Prieto Muro

6.<sup>a</sup> sección

- D. Ricardo López Montenegro
» Bartolomé Huete
» José M.<sup>a</sup> Fernández Acellana
Logroño 31 de Julio de 1887.—
El Presidente, José Rodríguez Paterna.—El Secretario, Anselmo Torralbo.

Núm. 12.

D. José Rodríguez Paterna, Alcalde constitucional de esta ciudad.

HAGO SABER: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitador, las subastas celebradas para el arriendo del Peso público, tendrá lugar una nueva el domingo 7 del actual á la hora de las once de su mañana, bajo el tipo de mil pesetas anuales y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Logroño 2 de Agosto de 1887.—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la plaza de veterinario de esta villa, dotada con trescientas setenta y cinco pesetas anuales, pagadas por los dueños de las caballerías. Dicha villa se encuentra en punto de mucho tránsito, por causa de la carretera que se está construyendo y es el punto mas céntrico de la Sierra

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 20 días.

Mansilla 31 de Julio de 1887.— El Alcalde, Pedro Losa.

Núm. 5.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1887-88, se anuncia al público por medio del presente para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas en el término de ocho días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, y reclamar si se creyeren perjudicados, y transcurridos que sean, no se admitirá reclamación alguna.

El Rasillo de Cameros 30 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Rentas.

Núm. 6.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Leza de río Leza 23 de Julio de 1887 — El Alcalde, Venancio Romero.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 2 de Agosto de 1887.

Table with 2 columns: Meteorological data (Temperatura máxima al sol, Idem mínima al aire, ALTURA BAROMÉTRICA, VIENTO, ESTADO DEL CIELO, Agua evaporada, Ozono, Lluvia) and values (58,5, 30,0, 18,8, 16,8, 733,4, 732,6, O brisa, N. O brisa, Nuboso, Idem, 5'7)